



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

## **ACTA RESOLUTIVA**

**No. 075-PLE-CNE-2021**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

### **CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba  
Dra. Elena Nájera Moreira

### **SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias **No. 73-PLE-CNE-2021**, de viernes 22 de octubre de 2021; y, **No. 74-PLE-CNE-2021**, de sábado 23 de octubre de 2021;
- 2° **Conocimiento** de los memorandos presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica: y, **resoluciones** respecto de la petición

de suscripción de Convenios Marco de Cooperación Interinstitucionales, con el Instituto de la Democracia; y,

- 3° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la provincia de Guayas.

### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva de la sesión ordinaria **No. 73-PLE-CNE-2021**, de viernes 22 de octubre de 2021; y, el Acta Resolutiva de la sesión ordinaria **No. 74-PLE-CNE-2021**, de sábado 23 de octubre de 2021.

### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-1-27-10-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: (...) La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral (...);



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **17.** (Sustituido por el lit. a del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Promover la formación cívica y democrática de las ciudadanas y los ciudadanos bajo principios y enfoques de interculturalidad, intergeneracionalidad, equidad, paridad de género, movilidad humana y pluralismo; fomentando la participación de las mujeres y jóvenes como candidatos; **18.** (Sustituido por el lit. a del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral y designar a su máxima autoridad;
- Que el artículo 77 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento. Se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad. El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía. Además, promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines. El Instituto promoverá la formación cívica y democrática de los ciudadanos y en las organizaciones políticas, transversalizando los enfoques de interculturalidad, género, intergeneracional y de movilidad humana. Fomentará la participación activa de mujeres y jóvenes en la política. El Instituto dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia, aprobado con Resolución **PLE-CNE-6-3-7-2017**, establece: **Estructura Descriptiva.**- Para la descripción de la estructura establecida para el Instituto de la Democracia, se definen la misión, atribuciones y responsabilidades, y los productos y servicios de sus distintos procesos internos. **b. Atribuciones y Responsabilidades.- a)**

Cumplir y hacer cumplir las políticas y directrices emanadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; **b)** Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Instituto de la Democracia y representarlo, judicial y extrajudicialmente, conforme a las disposiciones constitucionales y legales; **c)** Suscribir convenios de cooperación nacional e internacional previa autorización del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1049-M de 22 de septiembre de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “ (...) En base a lo manifestado y una vez que esta Dirección revisó el borrador del “Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades y el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia”, se determina que es viable la suscripción del referido instrumento de cooperación que tendrá como objeto establecer mecanismos de cooperación interinstitucional, en el ámbito de las competencias de cada institución para fortalecer el conocimiento y el ejercicio de los derechos ciudadanos, a través de generar procesos de capacitación y formación para la promoción de una cultura democrática y de participación activa de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador; sin embargo, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha considerado realizar algunas observaciones al borrador del convenio, las cuales procedo a detallar: En esta cláusula primera se debe hacer constar todos los antecedentes que sirven como fundamento para la suscripción del instrumento de cooperación. En la cláusula segunda se deberá hacer constar la base legal; y, se recomienda que se transcriba directamente el contenido de cada artículo y se elimine las frases en las que se menciona que cada artículo señala, dispone, determina, establece, etc. En lo que respecta, a los comentarios y modificaciones añadidas en el borrador del instrumento de cooperación, que fue remitido por el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, verificar la factibilidad de incluirlos en dicho texto, a efectos de mejorar la estructura, redacción y entendimiento de dicho documento, sin que aquello implique la modificación del espíritu de dicho instrumento. En consideración de lo expuesto, una vez analizada la solicitud y la respectiva fundamentación jurídica, se desprende que, es pertinente la suscripción del “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL – INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA” (...);



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Autorizar la suscripción del “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL – INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA”, conforme lo establece el artículo 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Director Nacional de Asesoría Jurídica y a la Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-2-27-10-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: (...) La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral (...);
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **17.** (Sustituido por el lit. a del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Promover la formación cívica y democrática de las ciudadanas y los ciudadanos bajo principios y enfoques de interculturalidad, intergeneracionalidad, equidad, paridad de género, movilidad humana y pluralismo; fomentando la participación de las mujeres y jóvenes como candidatos; **18.** (Sustituido por el lit. a del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral y designar a su máxima autoridad;
- Que el artículo 77 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento. Se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad. El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía. Además, promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines. El Instituto promoverá la formación cívica y democrática de los ciudadanos y en las organizaciones políticas, transversalizando los enfoques de interculturalidad, género, intergeneracional y de movilidad humana. Fomentará la participación activa de mujeres y jóvenes en la política. El Instituto dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia, aprobado con



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Resolución **PLE-CNE-6-3-7-2017**, establece: **Estructura Descriptiva.**- Para la descripción de la estructura establecida para el Instituto de la Democracia, se definen la misión, atribuciones y responsabilidades, y los productos y servicios de sus distintos procesos internos. **b. Atribuciones y Responsabilidades.- a)** Cumplir y hacer cumplir las políticas y directrices emanadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; **b)** Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Instituto de la Democracia y representarlo, judicial y extrajudicialmente, conforme a las disposiciones constitucionales y legales; **c)** Suscribir convenios de cooperación nacional e internacional previa autorización del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1050-M de 22 de septiembre de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “ (...) *En base a lo manifestado y una vez que esta Dirección revisó el borrador del “Convenio Marco de Cooperación Insterinstitucional entre la Fundación de Ayuda a las Víctimas de Vulneración de Derechos Constitucionales en todo el Ciclo de Vida – MECELEX y el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia”, se determina que es viable la suscripción del referido instrumento de cooperación que tendrá como objeto articular acciones y establecer mecanismos de cooperación insterinstitucional, en el ámbito de las competencias de cada institución para fortalecer el conocimiento y el ejercicio de los derechos ciudadanos, mediante procesos de capacitación y formación general, para promover una cultura democrática y de participación activa entre los diferentes actores sociales, organizaciones sociales y los grupos de atención prioritaria del país; sin embargo, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha considerado realizar algunas observaciones al borrador del convenio, las cuales procedo a detallar: En esta cláusula primera se debe hacer constar todos los antecedentes que sirven como fundamento para la suscripción del instrumento de cooperación. En la cláusula segunda se deberá hacer constar la base legal; y, se recomienda que se transcriba directamente el contenido de cada artículo y se elimine las frases en las que se menciona que cada artículo señala, dispone, determina, establece, etc. En lo que respecta, a los comentarios y modificaciones añadidas en el borrador del instrumento de cooperación, que fue remitido por el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, verificar la factibilidad de incluirlos en dicho texto, a efectos de mejorar la estructura, redacción y entendimiento de dicho documento, sin que aquello implique la modificación del espíritu de dicho instrumento. En consideración de lo expuesto, una vez analizada la solicitud y la respectiva fundamentación jurídica, se desprende que, es pertinente la suscripción del “CONVENIO MARCO*

*DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA FUNDACIÓN DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN TODO EL CICLO DE VIDA – MECELEX Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL – INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA” (...);*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Autorizar la suscripción del “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA FUNDACIÓN DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN TODO EL CICLO DE VIDA – MECELEX Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL – INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA”, conforme lo establece el artículo 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral – Instituto de la Democracia.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Director Nacional de Asesoría Jurídica y a la Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

**PLE-CNE-3-27-10-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...) 2. Participar en los asuntos de interés público; (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*” (...);
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia*”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.”;*

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas (...)*”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El proceso de elección de las autoridades, del comité de*



*ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular”;*

Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”;*

Que el artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna”;*

Que el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas estarán a cargo del órgano electoral central, con autonomía en la rectoría del proceso electoral interno y estará conformado por un mínimo de tres miembros, elegidos de conformidad con su estatuto o régimen orgánico interno, respetando los principios que la Constitución y la ley dispongan al respecto. La organización deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o delegación provincial electoral según corresponda, la nómina de los integrantes del órgano electoral, previo a la convocatoria de sus procesos electorales internos”;*

Que el artículo 8 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“(Reformado por el Art. 3 de la Res. PLE-CNE-6-7-2020, R.O. E.E. 825, 27- VII-2020).- El órgano electoral central reglamentará los procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa interna de cada organización política, que será de estricto cumplimiento por parte de los órganos electorales locales, sobre todo en la realización de los procesos de democracia interna, en cada una de sus jurisdicciones, y más aún si existieren conflictos internos de la organización política, que atenten contra el derecho constitucional de participación de los afiliados o adherentes. La reglamentación contendrá al menos lo siguiente, según el tipo de elección: **a.** Publicación del registro electoral; **b.** Convocatoria pública, que deberá contener al menos, el tipo de elección, las dignidades a elegirse, día, hora y lugar de votación y*

requisitos para ejercer el sufragio; **c.** Inscripción de candidatos: En el caso de elecciones para designar candidatos a dignidades de elección popular, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; y, para candidatos a directivas internas de la organización política, los requisitos establecidos en su normativa interna; **d.** Conformación de juntas receptoras del voto; **e.** Campaña y gasto electoral, que no podrá exceder del 15% del monto asignado para cada dignidad de elección popular; **f.** Forma de escrutinios; **g.** Impugnaciones y recursos; **h.** Adjudicación de puestos; y, **i.** Proclamación de resultados: Una vez designadas las autoridades, el órgano electoral interno notificará al Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales, según corresponda, el resultado de las elecciones dentro del término de 10 días, contados desde la fecha en que quedó en firme la Resolución. La metodología del proceso electoral interno que antecede, deberá ser socializada a los afiliados y adherentes permanentes, a través de la página web de las organizaciones políticas nacionales y provinciales; y, para los movimientos cantonales y parroquiales, en redes de servicios informáticos e internet o medios de comunicación masivos, a fin de permitir una mayor legitimación y participación de los integrantes de la organización política. Cualquier cambio de fecha de la elección, deberá ser notificado al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales y socializado por los medios señalados. El Consejo Nacional Electoral supervisará a través de sus delegados, el proceso electoral interno para la elección de candidaturas de dignidades de elección popular y directivas, con énfasis en garantizar los derechos de participación y la actuación personal e indelegable de los miembros del órgano electoral central así como de los candidatos. (El subrayado me pertenece) El órgano electoral central de las organizaciones políticas en el proceso de adjudicación de cargos podrá subsanar los resultados de procesos de democracia interna para garantizar el estricto cumplimiento de las reglas de paridad, secuencialidad, encabezamiento y alternancia”;

Que el artículo 189 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece: “Procedimiento y sujeción al debido proceso.- Los hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso”;

Que el artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece: “Interposición del recurso.- El recurso subjetivo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados. También podrá interponer este recurso el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización. Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”;*

Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-4408-M de 27 de septiembre de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió el oficio No. 3-MUPP-003 de 17 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Julio Joaquín Chiriapa López, en calidad de candidato, los Coordinadores, del cantón General Bucay, licenciado Ángel Morocho; del cantón Naranjal, señor Julio Wajia; del cantón Yaguachi, señora Elizabeth Jacinta Pérez; del cantón El Triunfo, señora María Remache; el Coordinador Cantonal, señor Manuel Lema Pilamunga del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la Provincia de Guayas; y, la señora Elizabeth Molina Sánchez, Coordinadora de Movimientos Políticos y Sociales a nivel nacional, en el que, se interpone un recurso de impugnación, en contra de la participación del señor Ronal Palacios como candidato del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, a la Coordinación Provincial de Guayas;

Que mediante oficio No. 3-MUPP-003, de 17 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Julio Joaquín Chiriapa López, en calidad de candidato, los Coordinadores del cantón General Bucay, licenciado Ángel Morocho, del cantón Naranjal, señor Julio Wajia, del cantón Yaguachi, señora Elizabeth Jacinta Pérez; del cantón El Triunfo, señora María Remache; el Coordinador Cantonal, señor Manuel Lema Pilamunga del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la Provincia de Guayas; y, la señora Elizabeth Molina Sánchez, Coordinadora de Movimientos Políticos y Sociales a nivel nacional, en el que, se interpone un recurso de impugnación, en contra de la participación del señor Ronal Palacios como candidato del

Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, a la Coordinación Provincial de Guayas;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3.- ANÁLISIS DE FONDO 3.1. Argumentación del accionante.** El señor Julio Joaquín Chiriapa López, en calidad de candidato, los Coordinadores del cantón General Bucay, Licenciado Ángel Morocho, del cantón Naranjal, señor Julio Wajia, del cantón Yaguachi, señora Elizabeth Jacinta Pérez y del cantón El Triunfo, señora María Remache; el Coordinador Cantonal, señor Manuel Lema Pilamunga del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la Provincia de Guayas; y, la señora Elizabeth Molina Sánchez, Coordinadora de Movimientos Políticos y Sociales a nivel nacional, interpusieron Recurso de Impugnación, en los siguientes términos:

“(...) De la misma forma también impugnamos (Sic) Ronal Palacios como candidato del MUPP. A la Coordinación Provincial del Guayas, por incumplir Normas y reglamentos del régimen del MUPP. Basándonos en el Art, 17 numeral 1) del Régimen Orgánico, pérdida de la calidad de adherente permanente ocurre por renuncia por escrito. Y tampoco ha presentado el informe de su función como ex subcoordinador,

Nos sentimos discriminados y eso no es fortalecernos dentro del MUPP. Porque no existe una verdadera democracia como lo estipula el Estatuto, Régimen Orgánico ni El Código de la Democracia tipificado en la Constitución de la República, violando la misma Constitución 2008, en su Art. 61, numeral 4 y artículo 2, numeral 1 del Código de la Democracia.

Por último el Padrón Electoral es una VERGÜENZA, presenta demasiadas INCONSISTENCIAS, ES DEMASIADO ANTIGUO, MUCHAS PERSONAS YA HAN FALLECIDO POR LA PANDEMIA DE COVID, MUCHAS PERSONAS SE ENCUENTRAN AFILIADAS A OTROS PARTIDOS O MOVIMIENTOS NACIONALES, SOLO CONSTAN INSCRITOS PERSONAS QUE SEGURO SUFRAGARAN POR EL SR. RONALD PALACIOS (PADRON HACHO A LA MEDIDA) Y OTROS CANDIDATOS PATROCINADOS POR EL EXCOORDINADOR PROVINCIAL EXPULSADO Sr. PEDRO MENDOZA.

Sin más que decirle y esperando que se dé trámite a esta Impugnación, por violar los Derechos de Participación Política de nuestra lista, nos suscribimos de usted (...).”

### **3.2. Argumentación Jurídica de la Impugnación.**

Los recurrentes en su escrito señalan que, comparecen con una impugnación en contra de la participación del señor Ronal Palacios como candidato del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, a la Coordinación Provincial Guayas, por incumplir normas y reglamentos del régimen del MUPP; basándose en el Art. 17 numeral



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

1) del Régimen Orgánico, en donde señala que, la pérdida de la calidad de adherente permanente ocurre por renuncia escrita; y se expone también que, tampoco ha presentado el informe de su función como ex subcoordinador.

Manifiestan que se sienten discriminados y eso no les fortalece dentro del MUPP, porque no existe una verdadera democracia como lo estipula el Estatuto, Régimen Orgánico, el Código de la Democracia y la Constitución de la República, violando el Art. 61, numeral 4 y artículo 2, numeral 1 del Código de la Democracia.

De acuerdo a lo mencionado por los peticionarios en su escrito, debo indicar que, el recurso de impugnación es un medio procesal de revisión de lo actuado por el inferior, en caso de existir errores en los actos o resoluciones adoptadas por parte de los órganos de gestión electoral, es decir que, para poder interponer un recurso de impugnación, debe versar de por medio un acto administrativo al cual se pueda recurrir.

En la misma línea de fundamentación, me permito citar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 531-2019-TCE que señala: "De conformidad con la doctrina administrativista, la administración pública, en el ejercicio de sus competencias, acude a diversas formas jurídicas para el cumplimiento de sus actividades: la actividad normativa, que se refleja en la expedición de normas (por ejemplo ordenanzas, reglamentos, etc.); la actividad contractual (por ejemplo para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio); y, la actividad resolutoria, que se plasma en la emisión de actos administrativos. (...) El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, coincidente con la definición de Roberto Dromi (la más difundida en la doctrina administrativista), señala que acto administrativo "es la declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa".

De acuerdo a lo manifestado, corresponde señalar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece claramente que, se podrá interponer entre otros, el recurso de impugnación, ante el mismo órgano que tomo la decisión o ante su superior jerárquico, respecto de aquellas resoluciones emitidas por los órganos de gestión electoral.

Por otra parte y a fin de clarificar lo expuesto por los impugnantes, me permito citar el artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de

*Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual se define como asunto interno de las organizaciones políticas, al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Se indica además que los órganos establecidos en el estatuto o régimen orgánico, resolverán aquellos conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes y el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, solo podrán intervenir en el ámbito de su competencia, en los asuntos internos de las organizaciones políticas.*

*En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, conforme el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el encargado de brindar el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión, para el desarrollo de los procesos electorales internos, que lleven a cabo las organizaciones políticas, asimismo, el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece que, las organizaciones políticas actuarán con autonomía en la rectoría del proceso electoral interno, es decir, cada organización política de acuerdo a su autonomía tendrá a cargo su proceso electoral interno y el Consejo Nacional Electoral otorgará asistencia y apoyo para el desarrollo de dicho proceso.*

*Además por su parte, el artículo 61 y 70 numeral 4) del la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas, mismo que, mantiene concordancia con los artículos 189 y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los que se determina que los conflictos de las organizaciones políticas que afecten a los derechos de sus afiliados y/o adherentes permanentes, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en el estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso.*

*En virtud de lo manifestado, se verifica que los accionantes en su petición se refieren a funciones y atribuciones que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de órgano de función electoral encargado de administrar justicia y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.*

*Bajo las consideraciones expuestas, se colige que, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Julio Joaquín Chiriapa López, quien comparece en calidad de candidato, los Coordinadores, del cantón General Bucay, Licenciado Ángel Morocho, del cantón Naranjal;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

señor Julio Wajja, del cantón Yaguachi; señora Elizabeth Jacinta Pérez, del cantón El Triunfo, señora María Remache; el Coordinador Cantonal, señor Manuel Lema Pilamunga del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la Provincia de Guayas; y, la señora Elizabeth Molina Sánchez, Coordinadora de Movimientos Políticos y Sociales a nivel nacional, no es procedente, en razón de que, el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. Además que el recurso interpuesto no versa sobre un acto administrativo del cual se pueda recurrir.

En este sentido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podría pronunciarse sobre una petición que se encuentra fuera del ámbito de sus competencias y que no reúne los requisitos legales pertinentes para ser tramitado de la forma como fue solicitada los recurrentes”;

Que con informe No. 0124-DNAJ-CNE-2021 de 26 de octubre de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1192-M de 26 de octubre de 2021, da a conocer: Por los antecedentes, análisis y argumentación expuesta, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numeral 3 y 14, artículo 61, artículo 70 numeral 4; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no es competente para conocer y resolver en sede administrativa la impugnación presentada; en este sentido, siendo obligación la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de Motivación y Debido Proceso conforme el artículo 76 numeral 7 literal l) y la Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el licenciado Ángel Morocho, Coordinador Cantonal de General Bucay del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Guayas y otros, en razón de que, el Consejo Nacional Electoral no podría pronunciarse sobre una petición que se encuentra fuera del ámbito de sus competencias y que no reúne los requisitos legales pertinentes para ser tramitado. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Julio Joaquín Chiriapa López, en calidad de candidato, a los Coordinadores del cantón General Bucay, Licenciado Ángel Morocho, del cantón Naranjal, señor Julio Wajja, del cantón Yaguachi, señora Elizabeth Jacinta Pérez y del cantón El Triunfo, señora María Remache, el Coordinador Cantonal, señor Manuel Lema Pilamunga del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la

Provincia de Guayas; y, la señora Elizabeth Molina Sánchez, Coordinadora de Movimientos Políticos y Sociales a nivel nacional, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo Único.- INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el licenciado Ángel Morocho, Coordinador Cantonal de General Bucay del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Guayas y otros, en razón de que, el Consejo Nacional Electoral no podría pronunciarse sobre una petición que se encuentra fuera del ámbito de sus competencias y que no reúne los requisitos legales pertinentes para ser tramitado.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Director Nacional de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral,; al señor Julio Joaquín Chiriapa López, en calidad de candidato, a los Coordinadores del cantón General Bucay, Licenciado Ángel Morocho, del cantón Naranjal, señor Julio Waija, del cantón Yaguachi, señora Elizabeth Jacinta Pérez y del cantón El Triunfo, señora María Remache, el Coordinador Cantonal, señor Manuel Lema Pilamunga del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la Provincia de Guayas; y, la señora Elizabeth Molina Sánchez, Coordinadora de Movimientos Políticos y Sociales a nivel nacional, en los correos electrónicos: [morantefuentestomjohn152@gmail.com](mailto:morantefuentestomjohn152@gmail.com), [angelo-74@hotmail.es](mailto:angelo-74@hotmail.es), [mbfm1958@gmail.com](mailto:mbfm1958@gmail.com), [alexmite 49@yahoo.com](mailto:alexmite49@yahoo.com); y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, correspondiente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **CONSTANCIA**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 73-PLE-CNE-2021**, de viernes 22 de octubre de 2021; y, de la sesión ordinaria **No. 74-PLE-CNE-2021**, de sábado 23 de octubre de 2021, no existen observaciones al texto de las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**

